Bogotá D.C., 10 de junio de 2015

Doctor:

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

**Presidente Comisión Primera**

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.-

**Referencia:** Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 035 de 2014 Cámara “*Por medio de la cual se garantizan los derechos de los niños, niñas o adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan.”*

Señor Presidente Honorable Comisión Primera,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de Oficio Número CPCP. 3.1 – 0042 - 2014 del 06 de agosto de 2014, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se garantizan los derechos de los niños, niñas o adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan”*, presentado por Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, con radicación el 22 de julio de 2014 ante la Secretaría General de la Cámara, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política.

**Consideraciones Previas.**

Por medio del presente documento rindo ponencia del Proyecto de Ley número 035 de 2014 Cámara, “*Por medio de la cual se garantizan los derechos de los niños, niñas o adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan*”, siendo autor el Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, y cuyo objetivo es llenar los posibles vacíos existentes en la normatividad colombiana, para garantizar los derechos de los niños, niñas o adolescentes durante y después del proceso de separación o divorcio de sus padres.

Sobre el particular, ya han sido presentados en anteriores oportunidades proyectos de ley para regular el tema. Es así como en el año 2008 se presentó el proyecto de ley 249 de 2008 Senado, “***Por medio de la Cual se establece el régimen de Custodia Compartida de los hijos menores*”, siendo archivado** por tránsito de legislatura, y cuyos autores eran los Representantes a la Cámara Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, y el Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

De igual forma en el año 2011, se presentó el proyecto de ley 108 de 2011 Cámara, “*por medio de la cual se regula la custodia y cuidado personal alterno de los hijos menores de edad*”, cuyos autores fueron el Representante Carlos Edward Osorio y el Senador Juan Carlos Vélez, y el cual tuvo ponencia negativa para su primer debate en la comisión, como se puede observar en la Gaceta Número 402 de 2012.

Ahora bien, por la relación del articulado con diferentes entidades, se han pedido conceptos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Procuraduría delegada para la Infancia y Adolescencia, y al Consejo Superior de la Judicatura; así como también las observaciones radicadas en la audiencia pública que se adelantó en fecha 12 de febrero de 2.015; cuyas observaciones se verán reflejadas en el contexto del articulado. Con las anteriores consideraciones se presenta índice temático de la presente ponencia.

En consecuencia, presento a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la presente ponencia para que se dé el correspondiente debate en la misma, organizada con el siguiente índice:

1. Antecedentes legales respecto de la custodia, cuidado personal y visitas de menores en Colombia.
2. Legislación actual respecto de la custodia, cuidado personal y visitas de menores.
3. Competencia jurisdiccional respecto de la regulación del régimen de custodia, cuidado personal y visitas de menores.
4. Desarrollo jurisprudencial sobre criterios jurídicos generales y específicos respecto del interés superior del menor.
5. Reubicación del niño y límites al derecho a la circulación.
6. La Custodia Compartida en otros países.
7. Trámite legislativo. - Audiencia Pública.
8. Observaciones a partir de los conceptos radicados.
9. Articulado del Proyecto de Ley.
10. Pliego de modificaciones
11. Texto propuesto para primer debate
12. Proposición
13. **ANTECEDENTES LEGALES RESPECTO DE LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE MENORES EN COLOMBIA.**

Desde el proyecto de Código Civil presentado por Don Andrés Bello, se puede observar cómo se ha incluido un articulado referente a la custodia y cuidado de los menores de edad por parte de sus Padres. Lo anterior reflejado en los artículos 260 y siguientes del proyecto de Código referenciado, al indicar que:” *a) los hijos conforman con sus padres una familia y, por pertenecer a ella, deben vivir juntos; b) Como no es posible que todos los padres vivan juntos, deben entonces los hijos comunes permanecer bajo la custodia de uno de ellos. Lo que opera asimismo, ante la ausencia, inhabilidad o muerte de uno de ellos; y, c) Si los padres no se ponen de acuerdo respecto de cuál de ellos ejercerá la custodia, en su nombre lo hará el juez, quien excepcionalmente la puede radicar en cabeza de un tercero, pariente o no del menor.”[[1]](#footnote-1)*

De igual forma en el Decreto 2737 de 1.989, anterior Código del Menor, en su artículo 70 y siguientes se hace referencia al tema de la custodia o cuidado personal de los menores, al establecerse que:

***“ARTICULO******70.*** *Sin perjuicio de las acciones judiciales correspondientes, el defensor de familia podrá asignar provisionalmente la custodia o cuidado personal del menor a aquel de los parientes señalados en el Artículo 61 del Código Civil, que ofrezca mayores garantías para su desarrollo integral.*

***ARTICULO******71****. De la diligencia de entrega del menor se elaborará acta, suscrita por el defensor de familia y las demás personas que intervengan en ella, en la que se harán constar las obligaciones y derechos que competen a quienes asumen la custodia del menor, así como las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las primeras.*

***ARTICULO******72****. El incumplimiento de la orden de asignación provisional de la custodia o cuidado personal del menor, así como de las obligaciones contraídas en el acta de entrega, dará lugar a la imposición, por parte del defensor de familia, de las siguientes sanciones:*

*1.  Multa de hasta cien (100) salarios mínimos diarios legales convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal de multa.*

*2.  Arresto inconmutable hasta de sesenta (60) días.*

***PAR.*** *La reincidencia o la renuencia a darle cumplimiento a la orden de asignación de que tratan los Artículos anteriores, constituye causal de suspensión de la patria potestad.”*

En cuanto a los antecedentes legislativos, los anteriores son los textos más relevantes para el tema en cuestión por cuanto son aquellos que desarrollan la referida temática. Lo anterior, partiendo no solamente de la exposición de motivos del proyecto de ley, sino también de los conceptos allegados por las diversas entidades, así como de las sugerencias expuestas en la Audiencia Pública.

1. **LEGISLACIÓN ACTUAL RESPECTO DE LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE MENORES.**

En la actualidad, el tema de la custodia y cuidado de los menores se ha referenciado en diversas normas del ordenamiento jurídico Colombiano. La principal de ellas, es la Constitución Política Nacional, en la cual se han dado ciertos criterios sobre el tema, empezando por el artículo 5° al indicar que la Familia es la institución básica de la sociedad. De igual forma en el artículo 42, se ha estipulado que *“**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”.*

Respecto de la custodia, el tema en particular es tratado en la Constitución Política a partir del artículo 42 y siguientes al indicarse que: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.” Así mismo, se observa en el artículo 44, que los niños y niñas tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor.

En igual sentido, la ley 1.098 de 2.006, el Código de Infancia y Adolescencia, en sus artículos 22 y siguientes observamos que el tema de la custodia es tratado cuando se establece que:

*“****Artículo 22.*** *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

***Artículo 23.*** *Custodia y cuidado personal.**Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Lo anterior sin dejar de lado el Código civil, donde encontramos que la custodia y cuidado de los menores han sido reglamentados en los artículos 253 y siguientes. Al respecto puntualmente el artículo 253 indica que*:” Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”.

Lo anterior nos deja entre ver que la legislación actual respecto del tema en cuestión se encuentra en diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, ante lo cual surge el cuestionamiento respecto si se requiere una mayor intervención por parte del Legislativo para poder equiparar las cargas que se deben tener sobre la custodia y cuidado entre los dos padres; o si es suficiente con las disposiciones actuales.

1. **COMPETENCIA JURISDICCIONAL RESPECTO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE MENORES.**

Con relación a la competencia jurisdiccional, vemos que los jueces de familia por medio de un procedimiento verbal sumario, son en primer lugar quienes contribuyen en la resolución del conflicto de la custodia y cuidado de los hijos. No obstante, no son los únicos encargados de dirimir dicho conflicto, por cuanto los notarios y los centros de conciliación también se encuentran habilitados para adelantar por medio de un proceso conciliatorio el régimen de qué trata el presente proyecto de ley.

Respecto del régimen de notarios con relación a la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, en la ley 962 de 2.005 en el parágrafo del artículo 34 se indica que*:” El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.”* Lo anterior, dado que el divorcio entre las partes, se puede llevar a cabo de mutuo acuerdo, como lo estipula la normatividad referenciada.

Adicionalmente, el artículo precedente se encuentra regulado por el decreto 4436 de 2.005, el cual establece los requisitos que debe contener el acuerdo de divorcio, entre los cuales se encuentra *“la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos”* (Artículo 2, literal c)

De igual forma y en concordancia con lo anterior, se observa que podemos encontrar un contenido relacionado en el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, en su artículo 21, numeral 3, respecto de la competencia de los jueces de familia de única instancia, al establecer que:” De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así mismo, es competencia de los centros de conciliación contribuir en la resolución de estos conflictos, por cuanto se puede adelantar el trámite respectivo y con acuerdo de las partes regular y establecer las pautas para el régimen de custodia, cuidado y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

1. **DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS GENERALES Y ESPECÍFICOS RESPECTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Con relación a los criterios jurídicos respecto del interés superior del menor, estos son “*criterios que pueden guiar a los funcionarios administrativos, a los jueces y, en general, a los operadores jurídicos para determinar el interés superior de un menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares”*, (sentencia T – 497 de 2.005), donde la Corte Constitucional por medio de varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha establecido una diferenciación entre los criterios generales y unos criterios específicos a tener en cuenta.

Respecto de los criterios generales, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), y (T-497 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil), estas pautas son:

**La garantía del desarrollo integral del menor:** De acuerdo con este criterio, se debe propender por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad.

**La garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor:** De conformidad con este criterio, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza.

**La protección del menor frente a riesgos prohibidos:** Este criterio trae consigo la obligación de amparar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Algunos de estos riesgos se encuentran establecidos en la Constitución, otros en la ley (Código del Menor) y otros en los tratados internacionales ratificados por Colombia. No obstante, ninguna de estas enumeraciones agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular.

**El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor**: Este criterio supone que el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, que se predica de situaciones en las cuales se deben armonizar los derechos e intereses de un menor con los de otras personas, particularmente, los derechos de los padres biológicos o los de crianza. Ello significa que los derechos del menor no son absolutos o excluyentes. Sin embargo, de presentarse un conflicto, la solución deberá ser la que satisfaga de una mejor manera el interés superior del niño.

**La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado**: De acuerdo con este criterio, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el mismo, al momento de tomar la decisión.

**La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide**: Este criterio, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, obliga tanto a los particulares como a las autoridades a escuchar, y tener en cuenta, la opinión expresada por un menor de edad, atendiendo a su edad y madurez, en aquellos asuntos que le afecten.

De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional, ha establecido unos criterios específicos para la determinación del interés superior de un menor cuando lo que se debate es la permanencia del mismo en el seno de una familia, (sentencia T – 497 de 2.005) en las sentencias T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-551 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, estos criterios son:

**La necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella:**uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes de los que es titular *Susana* es el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. Este derecho cuenta con una serie de garantías constitucionales adicionales que refuerzan la necesidad de preservarlo en todo caso, a saber, la consagración de la familia como la institución básica de la sociedad, digna por ende del amparo estatal (arts. 5 y 42, C.P.); la prohibición de molestar a las personas –incluidos los niños- en su familia (art. 28, C.P.); y la protección de la intimidad familiar (art. 15, C.P.). Tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales en cuestión, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos.

**La traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza:**este criterio se aplica cuando*,* (i) un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia, y (ii) la afectación de tales vínculos no promueve el interés superior del menor implicado, entonces el ámbito de protección del derecho de tal menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada hacia su grupo familiar de crianza.

**La necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor:**De acuerdo con este criterio, los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de claras protecciones constitucionales, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

1. **REUBICACIÓN DEL NIÑO POR LA CUSTODIA COMPARTIDA Y LÍMITES AL DERECHO A LA CIRCULACIÓN.**

Cuando se adelanta un proceso de custodia compartida, se puede dar la opción de la alternancia de residencia del menor entre sus padres, lo cual deriva en diversas consecuencias tanto positivas, como negativas. Entre los efectos positivos de este tipo de custodia observamos que “Los adeptos a este sistema aluden a la bondad del régimen de custodia compartida, en los casos en que ello es posible, por todos los beneficios que comporta. Se fomenta la coparentabilidad, lo que es de suma importancia pues los hijos siguen contando de forma real y efectiva con un padre y una madre, y es que los hijos necesitan siempre a ambos progenitores”.[[2]](#footnote-2)

No obstante lo anterior, se puede dar el caso contrario, donde la residencia de los progenitores no es cercana y el desplazamiento acarrearía un cambio total en el ambiente y las relaciones que rodean al menor, lo cual podría llegar a interferir con su desarrollo social.

Ahora bien, con relación a la regulación y limitación al derecho a la libre circulación, vemos que “*La libertad de circulación no es absoluta o incondicional, pues el legislador puede establecer limitaciones a su ejercicio, buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”.* (Sentencia C 1064 de 2.000. MP. Álvaro Tafur Galvis). Lo anterior nos permite observar que cuando existen conflictos entre derechos, para el presente tema, los de los niños, niñas y adolescentes, se debe buscar una conciliación entre los derechos fundamentales en conflicto, dando preponderancia a los de los menores, para evitar que por puro capricho se lleve a cabo el cambio de residencia por parte de uno de los padres, desconociendo el bienestar o interés superior del menor.

1. **LA CUSTODIA COMPARTIDA EN OTROS PAISES.**

A partir de diversos estudios se han determinado diferentes posturas con relación a la custodia compartida alrededor del mundo. Ejemplos de esto se pueden observar en países como Holanda, Francia y España, donde la adopción de este tipo de custodia, se convierte en una forma de repartir las cargas entre los padres, tanto en su cuidado, educación, como en su crianza.

Para entrar a dilucidar el tema, vemos como en Holanda desde 1998 la custodia legal conjunta de los padres después del divorcio, ha sido la regla en este país (90% de los casos), sólo se hace la excepción, en el caso de que a petición de cualquiera de los padres se solicite al tribunal una atribución exclusiva para uno de ellos, con base en el interés del menor. Sin embargo en la mayoría de los casos, los niños viven con un solo padre, generalmente la madre (siendo la frecuencia del contacto con el otro padre un tema fundamental de la política holandesa) mientras el 16% de los hogares tiene custodia compartida con alternancia de residencia (desde 1998 al 2008, el número de estos hogares ha aumentado del 5% al 16%)[[3]](#footnote-3)

De igual forma, en Francia entre los años 2003-2006 del Ministerio de Justicia francés, en el 98% de los casos la custodia del menor es compartida, sin embargo en el 79% de los divorcios, la residencia de los hijos menores fue otorgada a la madre[[4]](#footnote-4), en 7% al padre (en su mayoría hijos adolescentes), y en un 12% de los casos fue custodia compartida con residencia alternada[[5]](#footnote-5).

Por su parte, en España la **guarda y custodia (vivir, cuidar y asistir a los hijos**) se puede atribuir a uno de los cónyuges, compartida entre ambos o a una tercera persona[[6]](#footnote-6). No obstante lo anterior, en algunos casos se ha observado que los Tribunales prefieren otorgar el cuidado y crianza solamente a la Madre, dejando al Padre con la patria potestad, la cual no tiene derecho alguno.

Ahora bien, respecto del conflicto interparental que existe entre los padres del niño y su relación con la custodia, se observa como existen varios grados de conflicto que infieren de forma directa en la regulación de este tema, dado que cuando existe un conflicto interparental alto, *“la custodia compartida no sería recomendada. Sin embargo, aún faltaría investigación para saber si la frecuente presencia del padre no residente o la custodia compartida, neutralizarían el efecto conflicto en los padres”*,[[7]](#footnote-7) por lo cual se debe adelantar un proceso de evaluación completo de forma previa para determinar la viabilidad de dicha forma de custodia.

Por otro lado cuando se trata de un *“conflicto medio a leve, la custodia compartida podría reducir el nivel de conflicto entre los padres en el tiempo. De todas formas, los estudios demuestran que luego de pasado tres años habían bajado el nivel de hostilidad, por lo que era previsible una cooperación interparental en beneficio de sus hijos*”[[8]](#footnote-8), lo cual generaría un ambiente más agradable para el crecimiento y desarrollo del menor.

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO. - AUDIENCIA PÚBLICA.**

El presente proyecto de ley fue radicado por el Honorable Representante Arturo Yepes Alzate, el día 22 de Julio de 2014, en la secretaría general de Cámara de Representantes.

El texto del Proyecto de Ley y la exposición de motivos, fue publicado en la Gaceta del Congreso 380 de 27 de Julio de 2014.

El proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara y como único ponente fue designado el Representante Telesforo Pedraza Ortega.

El día 28 de octubre de 2014 el ponente solicitó a la Mesa Directiva de la Comisión Primera que fijara fecha para realizar una audiencia pública, con ocasión de la importancia del proyecto bajo estudio.

La audiencia fue realizada el día 12 de febrero de 2015 y contó con la asistencia y participación de Gerardo Hernández – Delegado Colegio Colombiano de Psicólogos; Edison Salazar – Delgado Fundación Padres por Siempre; Giovanny Rodríguez – Fundación Primero la Infancia; Álvaro Valdivieso Reyes – Presidente Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá; Doctor Armando Ramírez Prieto, Magistrado Auxiliar Delegado por el doctor José Agustín Suárez de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; Doctora Yadira Alarcón de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana. Siendo relevante en este punto destacar la ausencia de entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando se citaron de forma oportuna para la misma.

**Doctor** **Gerardo Augusto Hernández Medina, Colegio Colombiano de Psicólogos.**

La idea de un Proyecto de Ley de custodia compartida ha sido un tema de discusión en el ámbito de la psicología durante mucho tiempo, en la medida en que los resultados adversos que se presentan cuando hay litigios muy fuertes, cuando la confrontación es muy fuerte, cuando los padres se quieren separar, nos ha permitido observar que quien termina perjudicado pues son los niños, independientemente del interés que persigan los padres.

Las decisiones judiciales que se están tomando, con respecto a quién corresponde la tenencia y cuidado del menor “*no pueden ser a partir de la subjetividad del señor Juez o del funcionario administrativo como se puede pretender, sino que ésta sea tomada a partir del experticio, es decir que sea el experto quien le señale al Juez y le diga, cuáles son las características comportamentales de los padres, las características comportamentales de los hijos y en ese sentido a partir de la experticia quien podría eventualmente, porque esto no es contundente, no, esto es probabilístico, ser la persona más idónea en términos de probabilidades; para eso los psicólogos han desarrollado protocolos que han sido objeto de estandarización y validez tanto desde el sector privado como desde medicina legal y ciencias forenses*”.

Concluye la intervención indicando que “*lo que hemos encontrado es que en el litigio el interés del padre y el interés de la madre que están en controversia, lo confunden y quien termina perjudicado es el niño. Nosotros tenemos muchos casos donde al principio la madre lucha por ese niño, lo tiene y a los catorce años no sabe qué hacer con él y ya el padre se ha desentendido, nosotros pretendemos que los padres nunca pierdan su función de padres, que sigan siendo padres, que las madres sigan siendo madres; y estableciendo que lo que ocurre es que se separan los esposos, no los padres*”.

**Doctor** **Edison Salazar, Director Fundación Padres por Siempre.**

Establece que el concurso de papá y mamá son necesarios para el sano desarrollo físico, emocional, psicológico de los hijos e hijas, es más, los roles de papá y mamá son complementarios, dentro de la familia nuclear y aún más importante en las condiciones de familia separada, por qué actualmente la figura paterna se comprende desde una visión matriarcal en el ámbito del hogar, según la cual solo es fundamental el rol de la madre en el desarrollo de nuestras nuevas generaciones y a su vez se invisibiliza el rol del padre.

El contexto social ha cambiado y la figura del hombre aún en los imaginarios se asocia y limita a proveer económicamente a la familia o a sus descendientes, desconociendo el afecto, el amor, la protección y seguridad que les brinda a sus hijos e hijas. Continua indicando que: “*lastimosamente esta percepción la multiplican las instituciones que tienen que velar por los derechos de nuestros menores, puesto que la asignación de la cuota alimentaria es de carácter obligatorio para suplir las necesidades del niño o la niña durante los treinta días del mes, lo que no ocurre con la asignación del cuidado y la custodia y se nos asignan visitas que se limitan por razones que aún no entendemos a tan solo un**fin de semana cada quince días, lo que equivale lastimosamente a un 13% de días al mes. Si bien es cierto que la parte económica es fundamental, ¿acaso la crianza, el amor, la compañía y las palabras de aliento no son primordiales para el buen desarrollo emocional, afectivo y psicológico del niño o la niña?*”.

Continua argumentado que: “*el presente proyecto de Ley es un acto que permite erradicar esta injusticia que nos toca sufrir cada día, cada hora, cada minuto, cada segundo, injusticia que está basada en conceptos que han perdido vigencia en el mundo actual, más aún cuando la trivialización del rol de la familia fundada por hombre y mujer es cada vez más evidente, más aún cuando se discuten derechos de adopción de hijos ajenos a parejas del mismo sexo y a los hombres padres biológicos se nos coarta el deber de velar por nuestros hijos e hijas, solamente porque nuestros pequeños han sido víctimas del dolor que ya les supone ser miembros de una familia separada*”.

Concluye su intervención indicando que: “*a partir de diversos estudios, se ha podido concluir que cuando más tiempo pasaban los hijos con su padre tras el divorcio, mejor era la relación a largo plazo entre padres e hijos, esta conclusión era válida tanto para los casos de alta conflictividad entre los padres como para los casos en los que el nivel de conflictividad era bajo*”.

**Doctor** **Giovanny Rodríguez, Director Fundación Primera Infancia.**

El Doctor Rodríguez empezó describiendo cómo el proceso de custodia se desarrolla en la actualidad, **indicando que los Juzgados ni siquiera tienen un psicólogo de familia, apenas tienen una trabajadora social y en los Juzgados lo que se está acostumbrando es que se asigna por defecto la custodia a la madre, siendo una razón de género, donde los Juzgados tienen un formato que llenan con cada sentencia en el que simplemente cambian el nombre de los padres y se asigna la custodia a la mamá y visitas a los papás con una asignación de cuatro días al mes. (Negrilla fuera de texto).**

Indica el señor Rodríguez que: “*el Proyecto de Ley no está proponiendo que la custodia alternada o custodia compartida como la llamaba Edison, sea la custodia que se asigne por defecto, lo que está proponiendo el Proyecto de Ley es que la custodia que se asigne, sea la que más le convenga al niño, y que haya una evaluación psicológica de los padres y de los hijos*”.

Continua indicando que: “*la idea es que se haga un peritaje forense y lo que pretende el articulado es que un perito forense sea psicólogo o psiquiatra, como lo anotó el doctor Gerardo Hernández, que sea experto en la materia, que tenga experiencia mínima de dos años y que se rija por unos protocolos, los protocolos son unos lineamientos científicos que garantizan que cada evaluación que se haga pueda ser objetada y que si la hace otro experto, siga los mismos lineamientos y tenga que llegar a la misma conclusión. Hoy en día esto no sucede, esa evaluación forense le indicará al Juez cuál debe ser el régimen de custodia que más le conviene y le indicará al Juez cuál debe ser los tiempos que debe estar el niño con cada uno de sus padres*”.

Además establece que: “*lo que pretende es que la primera opción que se tenga sea la custodia alternada, la cual no es una cosa novedosa, sino que hace mucho tiempo se viene usando en el mundo, desde el año 57 se viene aplicando en Estados Unidos y la mayoría de los países desarrollados tiene como política de Estado, que primero se evalúe si se puede otorgar la custodia alternada, y si no es posible se otorgue la custodia monoparental con visitas, y si no se logra la custodia monoparental con visitas porque se pone en peligro al niño, simplemente la custodia monoparental y la persona que ponga en peligro al niño, no puede estar con el niño. Entonces eso es lo que se pretende con la custodia alternada, que haya contacto continuo y frecuente con ambos padres”*.

Según el interviniente, el Proyecto de Ley está llenando otros vacíos, entre los cuales se encuentra el tema de la alienación parental: “*cuando hay divorcios en algunos casos se da la situación de que el padre o la madre alienta al niño para que termine odiando al otro progenitor, entonces es una situación muy complicada de manejar, y actualmente las Defensorías y los Juzgados se están dando cuenta de esto y lo que se pretende es que esta alienación parental o interferencia parental como se llama en el Proyecto para que sea castigada como un maltrato al niño, porque lo que hace es romper el vínculo del niño con su familia extensa o con uno de sus progenitores*”.

**Doctor Álvaro Valdivieso Reyes, Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá.**

Argumenta que: “*encuentro las propuestas muy interesantes, trascendentales para el desarrollo de los niños, que es el interés primordial que está consagrado en la Constitución y desde mi óptica penalista lo veo como una forma quizá de prevenir la delincuencia juvenil, de no tener que intervenir en la sanción de esos menores, con esas sanciones pedagógicas, sino tratar de que antes de que se presente el delito, quizá motivado por el desapego, por el abandono familiar. Me parece interesantísimo el tema y por ello he recogido las expresiones de quienes han intervenido para replicar a nivel de los Jueces de Familia y de los Jueces Penales para Adolescentes*”.

**Doctor Armando Ramírez Prieto, Magistrado Auxiliar Delegado por el doctor José Agustín Suárez de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**

Establece el delegado que si bien dentro de la relación parental, dentro de la regulación de custodia los niños deben ser escuchados, hay un momento o una etapa de desarrollo de los niños en que toman decisiones frente a quién o con quién quiere quedarse. En ese evento en que el niño, niña o adolescente toma la decisión de quedarse con la madre o el padre, se da la posibilidad de que vuelva otra vez a iniciarse un proceso más que todo referente a la obligación de alimentos. Argumenta de igual forma que: “*Cuando existen embargos acerca de uno de los padres y se logra que o se llega a que el niño, niña o adolescente determine quedarse en la casa de uno de ellos mientras se surte el trámite otra vez de custodia, regulación de visitas, cuidado personal, esos embargos seguirán su trámite correspondiente y también dentro de este Proyecto sería bueno dejar como una especie de medida cautelar frente a esas eventualidades*”.

**Doctora Yadira Alarcón de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana.**

El tema de custodia y cuidado personal, constituye uno de los principales pilares de la protección integral del niño, la niña o el adolescente, cuando se presenta una crisis familiar; precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia la mencionan en el principio de responsabilidad parental.

Indica que: “*Yo he notado a lo largo de las investigaciones realizadas y de las conversaciones con los operadores jurídicos, una incertidumbre y una falta de concreción para ellos, de cuál es el alcance que puede tener el principio de responsabilidad parental Entonces creo que una de las observaciones que podría ser es entrar a detenernos en el alcance de ese principio de cara no solamente a las relaciones entre los padres frente a los hijos, sino también a cómo va ese principio a irradiar concretamente aspectos que tienen incidencia directa en interés superior del niño”*.

También en materia de custodia compartida son peligrosas las tendencias que existen en algunos escenarios en el sentido de que es posible para algunos Jueces en otros países: “*establecer un régimen de custodia compartida cuando no hay acuerdo entre los padres para la misma, por considerar que es el interés superior del niño. Este tipo de posiciones, nos lleva a analizar las diferentes opciones de la custodia compartida donde se tuviera en cuenta que solamente se estableciera un régimen de custodia compartida previo acuerdo de los padres. No es posible imaginar que funcione la imposición de la custodia compartida sin ese acuerdo previo*”.

1. **OBSERVACIONES A PARTIR DE LOS CONCEPTOS RADICADOS**

Las siguientes observaciones son formuladas a partir de conceptos emitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Procuraduría delegada para asuntos de Infancia y Adolescencia.

Por la importancia de la materia se solicitó por comunicaciones escritas al Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de septiembre de 2014, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en fechas 25 de agosto de la misma anualidad; así como en fechas 02, 04 y 09 de septiembre, concepto sobre el particular que fueron respondidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura en fecha de 14 de octubre de 2014, y por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en fecha 19 de septiembre de 2014.

De igual forma, en Audiencia Pública llevada a cabo en fecha 12 de febrero de 2015, la Procuraduría delegada para asuntos de infancia y adolescencia allegó concepto referente al presente proyecto de ley.

Se encuentran lógicas las modificaciones que se han realizado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Consejo Superior de la Judicatura, para el pliego de modificaciones en el presente caso, ante lo cual me permito rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 035 de 2014 Cámara “*por medio de la cual se establecen disposiciones complementarias relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan*”, solicitando que se lleve a cabo el debate pertinente y que sea la comisión quien decida al respecto del presente proyecto de ley.

No obstante lo anterior, se hace pertinente indicar que con base en los conceptos allegados, una de las conclusiones más relevantes es que el presente articulado presentado es un complemento a la legislación actual, dado que el tema ya se encuentra regulado en varias disposiciones legales. Lo cual se puede apreciar desde la misma modificación del título del proyecto de ley, sugerida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**8.1. Concepto de la Procuraduría delegada para la infancia y la Adolescencia**

Con relación al concepto allegado por el Ministerio Publico, se puede establecer que el tema ha tenido un desarrollo legal relevante por cuanto ha sido incluido en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional, al establecerlo como un derecho fundamental y prevalente de los niños, niñas y adolescentes. De igual forma en el artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia se indica que el cuidado y custodia personal es un derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes a que sus padres asuman en forma directa, oportuna, permanente y solidaria su custodia para su desarrollo integral.

En igual sentido, se hace referencia a diversas normas del ordenamiento jurídico Colombiano en las cuales se estipula la jurisdicción y la competencia que tienen los jueces para asumir la competencia para el presente conflicto.

Este concepto también estipula una referencia a la intervención judicial cuando los padres no han de común acuerdo estipulado el ejercicio de la custodia y cuidado de los niños, niñas y menores, cuando se produce la separación, el divorcio y en general la cesación de la vida común o simplemente porque los padres no han convivido.

Finalmente, se indica que el proceso de custodia y cuidado personal ya se encuentra reglado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se considera no se requieren leyes que regulen cada una de las eventualidades en que podría definirse la misma. Ante lo cual los padres cuentan con mecanismos que les permiten el acceso a la justicia para el trámite del proceso administrativo o judicial de custodia y cuidado personal.

* 1. **Concepto del Consejo Superior de la Judicatura**

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura allegó concepto mediante el cual realizaba las siguientes observaciones:

1. Con relación al artículo 2° que asigna competencia al Juez de Familia, no indica el procedimiento a seguir para la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, sin embargo, ese vacío puede llenarlo el intérprete. Empero, en aras de evitar contradicciones y polémicas, sería importante que se estableciera que el trámite será el del proceso verbal sumario de única instancia.
2. Respecto del artículo 9°, en el parágrafo debe eliminarse lo relacionado con peritos especializados adscritos a la Rama Judicial, pues el Código General del Proceso, extinguió los peritos auxiliares de la justicia y creó el régimen de los peritos de parte.
3. De igual forma, con relación al artículo 17 que hace referencia a las Pruebas periciales, se debe modificar la relación que se hace al Código de Procedimiento Civil, e incluir la referencia al Código General del Proceso.
   1. **Concepto de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

Con relación al concepto enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se debe indicar que éste sugiere que el régimen de custodia y cuidado personal se encuentra regulado en nuestra legislación en el Código civil; así como en el Código de Infancia y Adolescencia; donde se determina que la custodia y cuidado personal de los niños y el régimen de visitas es un derecho de éstos y no una potestad de los padres.

De igual forma, con relación al análisis realizado respecto del presente proyecto de ley, se establece que si bien entre los padres existe igualdad de derechos y deberes frente a los hijos, no se trata que los padres compartan la misma cantidad de tiempo con su hijo, sino de garantizar el interés superior del menor, y es sólo bajo esta perspectiva en la cual el proyecto de ley es conveniente y atiende las necesidades de los hijos menores de edad.

Adicionalmente, se expresan algunas consideraciones respecto del proyecto, las cuales indican que el mismo en procedente siempre y cuando se conciba como el planteamiento de normas complementarias frente al tema de custodia, sin que se limite la custodia alterna. De igual forma, indica que el presente proyecto es procedente, siempre y cuando la custodia alterna sea producto de un consenso o acuerdo de voluntades entre los padres, sin que sea impuesta por autoridad alguna.

Así mismo, con relación a las modificaciones y sugerencias remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no solo en el concepto emitido por esa entidad, sino en reunión adelantada con funcionarios del Instituto y la Fundación Primero la Infancia en fecha lunes 29 de septiembre de 2014, y teniendo en cuenta dichas observaciones; así como las presentadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría delegada para asuntos de Infancia y Adolescencia, me permito presentar a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes el articulado del proyecto con las respectivas modificaciones, no sin antes hacer hincapié en que los conceptos tanto del Ministerio Público como el del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar indican que en la actualidad ya existe legislación correspondiente al tema de custodia y cuidado de menores.

1. **ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.**

**PROYECTO DE LEY No. 035 DE 2014**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES EN EL PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS CUANDO LOS PADRES NO COHABITAN”**

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”.

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** Regular la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, cuando los padres no cohabitan garantizándole al niño, niña o adolescente su desarrollo armónico e integral en el marco de sus derechos fundamentales y prevalentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Competencia.** Será competencia del juez de familia la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 de la ley 1564 de 2012.

**ARTICULO TERCERO:** **Condiciones De Aplicación**. Tiene aplicación cuando los padres no han logrado llegar a un acuerdo sobre la custodia, la reubicación del niño, niña o adolescente o cuando se incumple lo pactado en una conciliación prejudicial, judicial o sentencia.

**ARTÍCULO CUARTO: Garantía de los derechos del niño, niña o adolescente al regular la custodia y cuidado personal.** El juez garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a tener contacto frecuente y continuo con ambos padres, quienes cumplirán con las obligaciones previstas en la ley para con su hijo, en especial las concernientes al cuidado, educación, formación armónica e integral, en un ambiente de afecto, comprensión y respeto a su dignidad humana. Así mismo, se deben implementar medidas en caso de ser necesario, para promover, facilitar y conservar relaciones constructivas del hijo con sus padres y su familia extensa.

**ARTÍCULO QUINTO: Regulación, Custodia y Cuidado Personal Alterno.** Es la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente a los dos padres, por periodos alternos y significativos de tiempo, con una duración acorde con la etapa de desarrollo del niño, niña o adolescente, garantizando el contacto frecuente y continúo del hijo con ambos padres.

**ARTICULO SEXTO: Asignación De La Custodia Y Cuidado Personal De Manera Exclusiva A Uno de los Padres:** Se asignará la custodia y cuidado personal de manera exclusiva a un solo padre cuando mediante prueba se determine que la custodia y cuidado personal alterno por parte de uno de los padres es perjudicial para el niño, niña o adolescente y no garantiza su interés superior.

**Parágrafo Primero:** El juez regulará las visitas al padre o madre que le fue negada la custodia, con la frecuencia y libertad que juzgare convenientes. Y puede privar del derecho a visitas al padre o madre, que le fue negada la custodia, solo por causas graves que hagan que el contacto de este padre o madre con su hijo pueda poner en peligro la seguridad o la salud física o moral del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo Segundo:** En caso que ninguno de los padres pueda ejercer la custodia del niño, niña o adolescente, estarán legitimados los parientes del niño, niña o adolescente conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Interferencia Parental.** Son los actos y hechos a través de los cuales se influye negativamente en la formación psicológica del niño, niña o adolescente, promovidos o inducidos por uno, ambos padres, o por su familia extensa con el objeto de suscitar aversión o repudio hacia el otro padre o impedir, perturbar, vulnerar, obstaculizar, afectar negativamente o destruir el vínculo con éste .

La interferencia parental es una violación a los derechos, dignidad e integridad de los niños, niñas o adolescentes, se constituye en incumplimiento de las obligaciones establecidas como responsabilidad parental y de los deberes inherentes a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes.

**Parágrafo:** Cuando existan indicios de actos de interferencia parental, la autoridad competente ordenara de oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular, a través de una prueba pericial basada en el protocolo especializado de interferencia parental.

**ARTÍCULO OCTAVO: Reubicación:** Se entenderá por reubicación el cambio de residencia del niño, niña o adolescente, que pueda afectar sustancialmente la relación con uno de sus padres o que dificulte el cumplimiento de los tiempos de visitas o custodia y cuidado personal establecidos.

**ARTÍCULO NOVENO: Factores a tener en cuenta para otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal.** Para efectos de otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal, el principio primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente. La determinación del interés superior del niño, niña o adolescente se hará mediante la evaluación de todos los factores que afectan su bienestar y se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. La etapa de desarrollo: Las necesidades del niño, niña o adolescente y la demostrada capacidad y disposición de cada padre para entender y satisfacer las necesidades de desarrollo del niño, niña o adolescente.
2. La salud física y mental de los padres: En la medida que esta salud afecte la capacidad para ejercer como padre o afecte el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.
3. La capacidad y disposición de cada padre para facilitar y fomentar una estrecha y continúa relación del niño, niña o adolescente con el otro padre, y el cumplimiento dado a los tiempos de visitas, custodia y cuidado que le fueron establecidos.
4. La capacidad de cada padre para comunicarse y mantener al otro padre informado de los asuntos y actividades referentes al niño, niña o adolescente y la voluntad de cada uno de los padres para adoptar un criterio común en los asuntos importantes que afecten al niño, niña o adolescente.
5. Los actos y hechos probados de interferencia parental o cualquier manipulación o comportamiento coercitivo de alguno o ambos padres con el propósito de involucrar al niño, niña o adolescente en la disputa entre sus padres.
6. Los hechos probados, por autoridad competente, de violencia intrafamiliar.
7. El abuso, abandono o cualquier forma de violencia sexual a la que haya sido sometido el niño, niña o adolescente, o sus hermanos.
8. El riesgo del niño, niña o adolescente al tener contacto con sus padres, hermanos u otra persona significativa que pueda afectar el interés superior del niño, niña o adolescente.
9. La capacidad y disposición de cada uno de los padres a participar e involucrarse activamente en la vida, en la educación y en las actividades extracurriculares del niño, niña o adolescente.
10. La capacidad y la disposición de cada uno de los padres para mantener al niño, niña o adolescente en un entorno libre del uso de sustancias psicoactivas.
11. La participación satisfactoria y completa del padre en el curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley.
12. Cualquier otro factor que sea relevante para la determinación de la custodia y cuidado alterno del hijo menor de dieciocho años.

**Parágrafo Primero:** Para determinar estos factores el juez puede ordenar de, oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular a través de una prueba pericial basada en los protocolos de custodia y visitas, realizada por los peritos especializados adscritos a la rama judicial.

**Parágrafo Segundo:** El género sexual del niño, niña o adolescente, o el estado civil o género sexual de los padres, no debe ser factor a considerar en la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO DECIMO:** **Aspectos a ser regulados por la autoridad competente.** El juez, al otorgar o modificar la custodia y cuidado personal alterno del niño, niña o adolescente, deberá establecer:

1. El tiempo alterno en que el hijo permanece con cada padre; durante el periodo escolar, periodo no escolar y sus vacaciones.
2. El tiempo alterno en que el hijo permanece con cada padre durante el cumpleaños y otras fechas significativas para la familia.
3. La asignación de las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los padres de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, durante el cuidado y custodia personal alterno del niño, niña o adolescente.
4. Responsabilidad en la toma de decisiones rutinarias y cotidianas y decisiones importantes tales como educación, salud y desarrollo espiritual.
5. La forma, los medios y la frecuencia como se comunicarán los padres entre si y el niño, niña o adolescente con sus padres.
6. La forma del transporte, entrega y recogida del niño, niña o adolescente al momento de la alternancia de la custodia, teniendo en cuenta la seguridad de las partes, si existe riesgo de violencia intrafamiliar.
7. La forma y los medios como se compartirá la información referente al niño, niña o adolescente, que cada padre reciba en sus tiempos de cuidado y crianza.
8. Métodos para la resolución de conflictos entre las partes con respecto a las decisiones y obligaciones en la educación y formación del niño, niña o adolescente.
9. Otros factores que sean necesarios y que puedan afectar la salud física o emocional y el bienestar del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO UNDECIMO: Curso Pedagógico Parental (CPP).** El curso Pedagógico Parental (CPP) tiene como objetivo concientizar, sensibilizar, educar, y asistir a los padres que no cohabitan, sobre: La importancia de los derechos integrales del niño, niña o adolescente; manejo del duelo por separación de la pareja, el impacto de la separación de los padres en el hijo y en la pareja parental; las consecuencias negativas de involucrar al niño, niña o adolescente en los conflictos de pareja; las obligaciones que la ley impone a los padres; la conveniencia de la cooperación parental para asumir y participar en común en las decisiones relacionadas con los aspectos fundamentales en la vida del hijo; los valores en la familia y la sociedad; las consecuencias del incumplimiento de las sentencias y conciliaciones referentes a la custodia.

En caso de fracaso de la conciliación prejudicial, si alguno de los dos padres asiste por separado satisfactoriamente al Curso Pedagógico Parental, esta asistencia será tenida en cuenta a su favor para otorgar o modificar la custodia y cuidado personal alterno del hijo menor de edad.

En los casos de incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial o del fallo judicial sobre la custodia y cuidado personal alterno o de manera exclusiva podrá el juez, el defensor de familia, el comisario de familia o inspector de policía amonestar al padre infractor con la asistencia a este curso.

**Parágrafo:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá los lineamientos técnicos del curso, las habilidades de los facilitadores y definirá las entidades autorizadas para desarrollarlo, en un término máximo de un año contado a partir de la publicación de esta ley.

**ARTÍCULO DUODECIMO: Sanciones.** El incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial o fallo judicial sobre custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente, dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de cualquiera de las siguientes sanciones al padre infractor, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

**a)** Amonestación con asistencia obligatoria al curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley o la asistencia a consejería familiar establecida en el artículo décimo noveno (19) de la presente ley;

**b)** Suspensión de los derechos del padre hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la falta.

**c)** Multa equivalente entre uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de la conciliación prejudicial, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitará ante el juez de familia, o en su defecto el juez civil municipal o promiscuo municipal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de la conciliación judicial o sentencia judicial, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitara como incidente de incumplimiento a petición de una de las partes.

**PARAGRAFO TERCERO:** La decisión de las sanciones aplicables para el incumplimiento de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes,debe tomarse en un término no mayor a dos (2) meses de conocerse y probarse el incumplimiento, so pena que la autoridad competente incurra en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Compensación del tiempo de custodia o visitas:** Cuando se pruebe que uno de los padres ha interferido o bloqueado el ejercicio del tiempo de custodia o visitas, el juez ordenará que se compense al niño, niña o adolescente con la asignación, al padre afectado, de un periodo de tiempo igual o superior al que le fue privado.

**ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Modificación de la custodia y cuidado personal.** La regulación dispuesta sobre la custodia y cuidado personal, podrá ser modificada por acuerdo entre las partes o por solicitud formulada al juez por uno de los padres del niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que ha ocurrido un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente y que la modificación es en el interés superior del niño, niña y adolescente. Las modificaciones se tramitarán ante la autoridad competente que emitió la respectiva providencia.

**Parágrafo Primero:** Será considerado un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente los actos y hechos probados de interferencia parental o la interrupción o bloqueo en el ejercicio del tiempo de custodia o visitas.

**Parágrafo Segundo:** Será considerado un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente cuando los aspectos regulados en la sentencia de custodia ya no se ajusten a la etapa de desarrollo del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo Tercero:** No será considerado como un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente, que justifique la modificación de la custodia y cuidado personal, el incumplimiento de los deberes y responsabilidades parentales originadas en el desarrollo de los deberes militares de un padre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional.

**ARTICULO DECIMOQUINTO: Cambio de Residencia del niño, niña o adolescente:** El padre que tenga la custodia y cuidado personal del hijo menor de edad, que planee el cambió del lugar permanente de residencia del niño, niña o adolescente, deberá informar la fecha de cambio de residencia y la nueva dirección de residencia del niño, niña o adolescente al otro padre que tenga derechos de custodia o visitas, por correo certificado, a la última dirección conocida de la otra parte, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se realizará el cambio de residencia.

**Parágrafo Primero:** El incumplimiento del presente artículo será sancionado de acuerdo con el artículo duodécimo (12) de la presente ley.

**Parágrafo Segundo:** Cuando uno de los padres haya sido condenado por violencia intrafamiliar o violación en contra del padre que tenga los derechos de custodia y cuidado personal del hijo menor de edad, éste último no tendrá la obligación de avisar el cambio de residencia establecido en este artículo.

**ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Reubicación del niño, niña o adolescente:** La reubicación es considerada como un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente. Cuando los padres con derechos de custodia o visitas no han logrado llegar a un acuerdo sobre la reubicación del niño, niña o adolescente, el padre que desee la reubicación deberá solicitar la modificación del régimen de custodia y cuidado personal y deberá demostrar que a) la reubicación se solicita por un propósito legítimo. b) Que la reubicación es razonable en aras de ese propósito, y c) Que la reubicación corresponde con el interés superior del niño, niña o adolescente.

La consideración primordial del juez de familia para aprobar o rechazar la reubicación será la aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente. El juez deberá considerar los siguientes factores:

1. Las razones de cada padre para buscar u oponerse a la reubicación.
2. La calidad de la relación del niño, niña o adolescente con cada padre.
3. El beneficio para el niño, niña o adolescente de mantener una relación significativa con ambos padres.
4. El impacto de la reubicación en la calidad y cantidad de contacto futuro del niño, niña o adolescente con el padre que no se reubica.
5. El grado en que, a causa de la reubicación, mejorará la vida del niño, niña o adolescente en los aspectos económicos, emocionales y educativos.
6. La posibilidad de preservar la relación entre el padre que no se reubica y su hijo a través de la programación de un tiempo apropiado de visitas, considerando la logística y circunstancias financieras de las partes.
7. La edad, etapa de desarrollo y las necesidades del niño, niña y adolescente y el probable impacto que el traslado tendrá sobre el desarrollo físico, educativo y emocional del niño, niña o adolescente. Así como las necesidades especiales del niño, niña o adolescente.
8. El efecto de la reubicación para las partes que tengan derechos de custodia o visitas.
9. Los hechos probados de violencia intrafamiliar, abuso o abandono.
10. La existencia de un patrón establecido de conducta del padre que busca la reubicación del niño, niña o adolescente ya sea para promover o interferir en la relación del niño, niña o adolescente y el padre que no se reubica.
11. Antecedentes de haber reubicado al niño, niña o adolescente sin la debida autorización de un juez de familia.
12. Cualquier otro factor que afecte el interés superior del niño, niña o adolescente.

Para determinar estos factores el juez debe ordenar la evaluación del caso particular a través de una prueba pericial basada en los protocolos de reubicación.

**Parágrafo:** Cuando se reubique al niño, niña o adolescente dentro del territorio nacional sin el consentimiento del otro padre y sin la debida autorización de la autoridad competente, el juez de familia que conozca del caso, deberá sancionar al padre infractor de acuerdo con el artículo duodécimo (12) de la presente ley y ordenará el retorno inmediato del niño, niña o adolescente a la residencia que ocupaba antes de la reubicación. Si esto último no fuera posible, su retorno se hará a la residencia del padre no infractor y los costos necesarios deberán ser pagados por el infractor**,** sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Pruebas periciales:** La prueba pericial que se decrete en el proceso, deberá cumplir con requisitos éticos, técnicos, científicos y deontológicos en concordancia con la ley 1090 de 2006 y se practicará conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006 y al Código de Procedimiento Civil, así como, lo previsto en los protocolos de custodia, visitas, interferencia parental y reubicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los protocolos antes señalados, deberán ser realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o podrán ser elaborados por el Colegio Colombiano de Psicólogos; en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El perito que realice las prueba periciales establecidas en los protocolos de custodia, visitas, interferencia parental y reubicación deberá acreditar estudios de pregrado en psicología con estudios de postgrado en psicología jurídica o forense o acreditar estudios de pregrado en medicina con estudios de posgrado en psiquiatría forense, adicionalmente deberá contar con una experiencia específica mínima de dos años en la elaboración de peritazgos forenses elaborados con posterioridad a la fecha de terminación del estudio de posgrado.

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO:** **Centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas.** Los centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas (CEFVS) son espacios idóneos y neutrales, que cuentan con la supervisión de profesionales de la psicología, trabajo social o ciencias afines, que facilitan la relación paterno-filial, garantizan la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente y del padre o madre vulnerable o afectado por el incumplimiento del régimen de custodia o visitas. El objetivo fundamental de los CEFVS es el de favorecer el derecho del niño, niña o adolescente a mantener la relación con ambos padres, cuando estos no cohabitan, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional. Los servicios que prestan los CEFVS son: visitas supervisadas, visitas no supervisadas, supervisión de la entrega o recogida del niño, niña o adolescente en la alternancia de la custodia y visitas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), expedir autorización de funcionamiento de los CEFVS, y en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la publicación de la presente ley determinar los requisitos, tipo de entidades, condiciones, características, responsabilidades, tarifas y calidades, que deberán cumplir estos centros para ser autorizados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El juez de familia, el defensor de familia o el comisario de familia o en los casos que determina la ley el inspector de policía, podrán de oficio cuando se detectan situaciones de riesgo, o a instancia del padre que le resulta imposible que se cumpla el régimen de custodia o visitas ordenar que las visitas, entregas o recogidas del niño, niña o adolescente se hagan en los Centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas.

**ARTÍCULO DECIMONOVENO: Consejería familiar.** Si el juez, comisario de familia, defensor de familia o inspector de policía determinan en el proceso que los padres o el niño, niña o adolescente, requieren asesoría o terapia familiar, impondrá la consejería familiar con un profesional de la psicología o psiquiatría especializadas, que acredite experiencia mínima de dos (2) años en mediación familiar. En caso que las partes no puedan sufragar los gastos que ello conlleve, podrán acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fundaciones sin ánimo de lucro, o instituciones prestadoras de servicios de salud.

**ARTÍCULO VIGESIMO: Régimen de Transición:** Los procesos que actualmente se tramitan sobre custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes se regirán por la anterior ley hasta tanto no entre en vigencia la presente ley.

**ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: Vigencia.** Esta Ley rige a partir de los doce (12) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Con base en los conceptos allegados se proponen las siguientes modificaciones al articulado del presente proyecto de ley:

Respecto al título del proyecto no es debido entender que se garantizan a partir de su construcción los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no convivan, en tanto que la custodia y las visitas no son derechos o garantías huérfanas de regulación jurídico-normativa, habiendo en el ordenamiento colombiano normativa que aborda una y otra institución. Atendiendo lo anterior se propone una modificación respecto del título del presente proyecto de ley.

**Modifíquese el título del presente proyecto de ley quedará así:**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS CUANDO LOS PADRES NO COHABITAN”**

Referente al artículo segundo se hacen dos modificaciones. La primera respecto de incluir la atribución legal que se otorga a los comisarios de familia y a los defensores de familia respecto de la regulación del régimen de visitas y custodia. Y en segundo lugar, se debe establecer de forma clara que los jueces de familia adelantarán el trámite de custodia y visitas por medio de un proceso verbal sumario de única instancia como se establece en el ordenamiento jurídico.

**Modifíquese el artículo segundo del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Competencia.** Será competencia del juez de familia, **mediante proceso verbal sumario de única instancia**, **el Defensor de Familia o Comisario de Familia** la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 de la ley 1564 de 2012, **numeral 9 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.**

Con relación al artículo tercero se adiciona la parte respeto del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes para hacer más claro el ámbito de aplicación. De igual forma se incluyen los procesos conciliatorios que se adelantan frente a los defensores de familia o los comisarios de familia.

**Modifíquese el artículo tercero del proyecto de ley quedará así:**

**ARTICULO TERCERO:** **Condiciones De Aplicación**. Tiene aplicación cuando los padres no han logrado llegar a un acuerdo sobre la custodia **y cuidado personal**, la reubicación del niño, niña o adolescente o cuando se incumple lo pactado en una conciliación prejudicial, judicial o sentencia, **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.**

El artículo cuarto se modifica por cuanto si bien en la ley 1098 de 2006 se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes al cuidado y custodia personal de sus padres de manera solidaria y permanente, y de la familia extensa, se considera oportuna la redacción de este artículo porque amplía el margen de protección. Sin embargo, debe recordarse que la regulación que haga la autoridad competente debe garantizar el interés superior del niño, lo cual no puede ser objeto de presunción.

**Modifíquese el artículo cuarto del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO CUARTO: Garantía de los derechos del niño, niña o adolescente al regular la custodia y cuidado personal.** El juez, **Defensor de Familia o Comisario de Familia** garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a tener contacto frecuente y continuo con ambos padres, quienes cumplirán con las obligaciones previstas en la ley para con su hijo, en especial las concernientes al cuidado, educación, formación armónica e integral, en un ambiente de afecto, comprensión y respeto a su dignidad humana. Así mismo, se deben implementar medidas en caso de ser necesario, para promover, facilitar y conservar relaciones constructivas del hijo con sus padres y su familia extensa, **y atender la etapa de desarrollo o ciclo vital en que se encuentre el niño, niña o adolescente.**

**En todo caso, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta y se privilegiará su estabilidad emocional y mental sobre el derecho de los padres a compartir con él.**

En cuanto al artículo quinto, las autoridades judiciales y administrativas en materia de garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes y en el marco de la regulación de la custodia deben procurar por el mantenimiento de relaciones paterno filiales adecuadas, lo cierto es que es importante observar las implicaciones que tiene la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente a los dos padres al tiempo y por periodos alternos y significativos de tiempo.

**Modifíquese el artículo quinto del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO QUINTO: Regulación, Custodia y Cuidado Personal Alterno.** Es la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente a los dos padres, por periodos alternos y significativos de tiempo, con una duración acorde con la etapa de desarrollo del niño, niña o adolescente, garantizando **en todo caso su estabilidad psicológica y emocional, y** el contacto frecuente y continúo **con sus** padres.

**Para la adopción de la custodia y cuidado personal alterno, el Juez, Defensor de Familia o Comisario de Familia deberá previamente contar con prueba pericial que reúna los requisitos establecidos en el artículo 17° de la presente ley.**

Referente a artículo séptimo se establece que surge la inquietud respecto a quien practicaría la prueba pericial y con fundamento en que premisas, naturaleza y disponibilidad de personal se concibe que ello sea así.

**Modifíquese el artículo séptimo del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO SEPTIMO: Interferencia Parental.** Son los actos y hechos a través de los cuales se influye negativamente en la formación psicológica del niño, niña o adolescente, promovidos o inducidos por uno, ambos padres, o por su familia extensa con el objeto de suscitar aversión o repudio hacia el otro padre o impedir, perturbar, vulnerar, obstaculizar, afectar negativamente o destruir el vínculo con éste .

La interferencia parental es una **vulneración flagrante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la dignidad humana e integridad personal,** se constituye en incumplimiento de las obligaciones establecidas como responsabilidad parental y de los deberes inherentes a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes.

**Parágrafo:** Cuando existan indicios de actos de interferencia parental, la autoridad competente ordenara de oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular, a través de una prueba pericial basada en el protocolo especializado de interferencia parental. **Y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la presente ley.**

Con relación al artículo octavo se debe cambiar el término reubicación por cambio de residencia

**Modifíquese el artículo octavo del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO OCTAVO: Cambio de Residencia:** Se entenderá por cambio de residencia del niño, niña o adolescente, aquel cambio que pueda afectar sustancialmente la relación con uno de sus padres o que dificulte el cumplimiento de los tiempos de visitas o custodia y cuidado personal establecidos.

En el artículo noveno, se solicita la eliminación respecto de la referencia de los peritos adscritos a la rama judicial, por cuanto en el código general del proceso, estos peritos son eliminados. Así mismo se incluye que los dictámenes pueden ser realizados por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la Defensoría del Pueblo. De igual forma se sugiere incluir a los defensores de familia y comisarios de familia, dado que ante ellos también se adelanta el trámite de custodia y cuidado de niños, niñas y adolescentes.

**Modifíquese el artículo noveno del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO NOVENO: Factores a tener en cuenta para otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal.** Para efectos de otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal, el principio primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente. La determinación del interés superior del niño, niña o adolescente se hará mediante la evaluación de todos los factores que afectan su bienestar y se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. La etapa de desarrollo: Las necesidades del niño, niña o adolescente y la demostrada capacidad y disposición de cada padre para entender y satisfacer las necesidades de desarrollo del niño, niña o adolescente.
2. La salud física y mental de los padres: En la medida que esta salud afecte la capacidad para ejercer como padre o afecte el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.
3. La capacidad y disposición de cada padre para facilitar y fomentar una estrecha y continúa relación del niño, niña o adolescente con el otro padre, y el cumplimiento dado a los tiempos de visitas, custodia y cuidado que le fueron establecidos.
4. La capacidad de cada padre para comunicarse y mantener al otro padre informado de los asuntos y actividades referentes al niño, niña o adolescente y la voluntad de cada uno de los padres para adoptar un criterio común en los asuntos importantes que afecten al niño, niña o adolescente.
5. Los actos y hechos probados de interferencia parental o cualquier manipulación o comportamiento coercitivo de alguno o ambos padres con el propósito de involucrar al niño, niña o adolescente en la disputa entre sus padres.
6. Los hechos probados, por autoridad competente, de violencia intrafamiliar.
7. El abuso, abandono o cualquier forma de violencia sexual a la que haya sido sometido el niño, niña o adolescente, o sus hermanos.
8. El riesgo del niño, niña o adolescente al tener contacto con sus padres, hermanos u otra persona significativa que pueda afectar el interés superior del niño, niña o adolescente.
9. La capacidad y disposición de cada uno de los padres a participar e involucrarse activamente en la vida, en la educación y en las actividades extracurriculares del niño, niña o adolescente.
10. La capacidad y la disposición de cada uno de los padres para mantener al niño, niña o adolescente en un entorno libre del uso de sustancias psicoactivas.
11. La participación satisfactoria y completa del padre en el curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley.
12. Cualquier otro factor que sea relevante para la determinación de la custodia y cuidado alterno del hijo menor de dieciocho años.

**Parágrafo Primero:** Para determinar estos factores el juez, **Defensor de Familia o Comisario de Familia** pueden ordenar de, oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular a través de una prueba pericial basada en los protocolos **del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, realizada por los peritos de parte, **el ICBF O Defensoría del Pueblo.**

**Parágrafo Segundo:** El género sexual del niño, niña o adolescente, o el estado civil o género sexual de los padres, no debe ser factor a considerar en la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente.

Respecto del artículo undécimo, se incluye que el incumplimiento de las resoluciones administrativas proferidas por el Comisario de Familia o por el Defensor de Familia, podrán ser sancionados con la asistencia al curso pedagógico parental.

**Modifíquese el artículo undécimo del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO UNDECIMO: Curso Pedagógico Parental (CPP).** El curso Pedagógico Parental (CPP) tiene como objetivo concientizar, sensibilizar, educar, y asistir a los padres que no cohabitan, sobre: La importancia de los derechos integrales del niño, niña o adolescente; manejo del duelo por separación de la pareja, el impacto de la separación de los padres en el hijo y en la pareja parental; las consecuencias negativas de involucrar al niño, niña o adolescente en los conflictos de pareja; las obligaciones que la ley impone a los padres; la conveniencia de la cooperación parental para asumir y participar en común en las decisiones relacionadas con los aspectos fundamentales en la vida del hijo; los valores en la familia y la sociedad; las consecuencias del incumplimiento de las sentencias y conciliaciones referentes a la custodia.

En caso de fracaso de la conciliación prejudicial, si alguno de los dos padres asiste por separado satisfactoriamente al Curso Pedagógico Parental, esta asistencia será tenida en cuenta a su favor para otorgar o modificar la custodia y cuidado personal alterno del hijo menor de edad.

En los casos de incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial, del fallo judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.** Sobre la custodia y cuidado personal alterno o de manera exclusiva podrá el juez, el defensor de familia, el comisario de familia o inspector de policía amonestar al padre infractor con la asistencia a este curso.

**Parágrafo:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá los lineamientos técnicos del curso, las habilidades de los facilitadores y definirá las entidades autorizadas para desarrollarlo, en un término máximo de un año contado a partir de la publicación de esta ley.

Con relación al artículo duodécimo se indica que es una obligación de los padres asumir el cuidado y custodia de los menores. En este sentido, la custodia y visitas son derechos de los niños a la familia a su contacto paterno filia, de tal manera que suspender a los padres de sus derechos no afectaría al padre sino directamente al niño del que se trata, ante lo cual se deben regular de forma más clara las sanciones a imponer a los padres que no cumplan con el deber establecido. De igual forma, se incluye a los comisarios de familia y defensores de familia cuando el régimen de custodia se adelante por vía administrativa.

**Modifíquese el artículo duodécimo del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO DUODECIMO: Sanciones.** El incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial, fallo judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.** Sobre custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente, dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de cualquiera de las siguientes sanciones al padre infractor, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

**a)** Amonestación con asistencia obligatoria al curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley o la asistencia a consejería familiar establecida en el artículo décimo noveno (19) de la presente ley;

**b)** Suspensión de los derechos del padre hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la falta.

**c)** Multa equivalente entre uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**El Gobierno Nacional regulará en un término no mayor de doce (12) meses el procedimiento para la aplicación de las sanciones**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de la conciliación prejudicial, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitará ante el **Defensor de Familia, Comisario de Familia o Juez de Familia**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de la conciliación judicial, sentencia judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.**, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitara como incidente de incumplimiento a petición de una de las partes, **en el mismo expediente.**

**PARAGRAFO TERCERO:** La decisión de las sanciones aplicables para el incumplimiento de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes,debe tomarse en un término no mayor a dos (2) meses de conocerse y probarse el incumplimiento, so pena que la autoridad competente incurra en causal de mala conducta.

En el artículo décimo tercero, se incluye a los comisarios de familia y defensores de familia cuando el régimen de custodia se adelante por vía administrativa.

**Modifíquese el artículo decimotercero del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Compensación del tiempo de custodia o visitas:** Cuando se pruebe que uno de los padres ha interferido o bloqueado el ejercicio del tiempo de custodia o visitas, el juez **Defensor de Familia, Comisario de Familia** ordenará que se compense al niño, niña o adolescente con la asignación, al padre afectado, de un periodo de tiempo igual o superior al que le fue privado.

Respecto del artículo décimo cuarto del texto del proyecto de ley, y debido a que la modificación de los acuerdos de custodia, ya están previstos en el ordenamiento jurídico (Código civil, artículos 253 y ss.) se considera pertinente no incluir este artículo en el texto de ponencia. Adicionalmente, con relación al parágrafo tercero, no pueden limitarse a los integrantes de las fuerzas militares el cambio sustancial de circunstancias para el ejercicio de la custodia, debe contemplarse las necesidades del servicio de acuerdo con el perfil profesional del padre o madre del que se trate.

Con relación al artículo décimo noveno del proyecto de ley, artículo décimo octavo de la ponencia, se hace mayor claridad en la redacción del mismo con el fin de permitir que la consejería familiar pueda ser decretada a todo el núcleo familiar por parte de personal calificado en el tema.

**Modifíquese el artículo decimonoveno del proyecto de ley quedará así:**

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Consejería familiar. Sin perjuicio de las demás pruebas que considere necesarias, la autoridad competente podrá decretar y ordenar dentro del proceso, que los padres y de ser el caso los hijos menores de edad reciban consejería familiar por parte de un profesional calificado. En caso que las partes no puedan costear** los gastos que ello conlleve, podrán acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fundaciones sin ánimo de lucro, o instituciones prestadoras de servicios de salud.

Con las anteriores consideraciones y modificaciones pongo a consideración el siguiente texto del Proyecto de ley.

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 035 DE 2014 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS CUANDO LOS PADRES NO COHABITAN”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** Regular la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, cuando los padres no cohabitan garantizándole al niño, niña o adolescente su desarrollo armónico e integral en el marco de sus derechos fundamentales y prevalentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Competencia.** Será competencia del juez de familia, **mediante proceso verbal sumario de única instancia**, **el Defensor de Familia o Comisario de Familia** la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 de la ley 1564 de 2012, **numeral 9 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.**

**ARTICULO TERCERO:** **Condiciones De Aplicación**. Tiene aplicación cuando los padres no han logrado llegar a un acuerdo sobre la custodia **y cuidado personal**, la reubicación del niño, niña o adolescente o cuando se incumple lo pactado en una conciliación prejudicial, judicial o sentencia, **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.**

**ARTÍCULO CUARTO: Garantía de los derechos del niño, niña o adolescente al regular la custodia y cuidado personal.** El juez, **Defensor de Familia o Comisario de Familia** garantizará el derecho del niño, niña o adolescente a tener contacto frecuente y continuo con ambos padres, quienes cumplirán con las obligaciones previstas en la ley para con su hijo, en especial las concernientes al cuidado, educación, formación armónica e integral, en un ambiente de afecto, comprensión y respeto a su dignidad humana. Así mismo, se deben implementar medidas en caso de ser necesario, para promover, facilitar y conservar relaciones constructivas del hijo con sus padres y su familia extensa, **y atender la etapa de desarrollo o ciclo vital en que se encuentre el niño, niña o adolescente.**

**En todo caso, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta y se privilegiará su estabilidad emocional y mental sobre el derecho de los padres a compartir con él.**

**ARTÍCULO QUINTO: Regulación, Custodia y Cuidado Personal Alterno.** Es la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente a los dos padres, por periodos alternos y significativos de tiempo, con una duración acorde con la etapa de desarrollo del niño, niña o adolescente, garantizando **en todo caso su estabilidad psicológica y emocional, y** el contacto frecuente y continúo **con sus** padres.

**Para la adopción de la custodia y cuidado personal alterno, el Juez, Defensor de Familia o Comisario de Familia deberá previamente contar con prueba pericial que reúna los requisitos establecidos en el artículo 17° de la presente ley.**

**ARTICULO SEXTO: Asignación De La Custodia Y Cuidado Personal De Manera Exclusiva A Uno de los Padres:** Se asignará la custodia y cuidado personal de manera exclusiva a un solo padre cuando mediante prueba se determine que la custodia y cuidado personal alterno por parte de uno de los padres es perjudicial para el niño, niña o adolescente y no garantiza su interés superior.

**Parágrafo Primero:** El juez regulará las visitas al padre o madre que le fue negada la custodia, con la frecuencia y libertad que juzgare convenientes. Y puede privar del derecho a visitas al padre o madre, que le fue negada la custodia, solo por causas graves que hagan que el contacto de este padre o madre con su hijo pueda poner en peligro la seguridad o la salud física o moral del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo Segundo:** En caso que ninguno de los padres pueda ejercer la custodia del niño, niña o adolescente, estarán legitimados los parientes del niño, niña o adolescente conforme a las normas establecidas en el Código Civil.

**ARTÍCULO SEPTIMO: Interferencia Parental.** Son los actos y hechos a través de los cuales se influye negativamente en la formación psicológica del niño, niña o adolescente, promovidos o inducidos por uno, ambos padres, o por su familia extensa con el objeto de suscitar aversión o repudio hacia el otro padre o impedir, perturbar, vulnerar, obstaculizar, afectar negativamente o destruir el vínculo con éste .

La interferencia parental es una **vulneración flagrante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la dignidad humana e integridad personal,** se constituye en incumplimiento de las obligaciones establecidas como responsabilidad parental y de los deberes inherentes a la custodia y cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes.

**Parágrafo:** Cuando existan indicios de actos de interferencia parental, la autoridad competente ordenara de oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular, a través de una prueba pericial basada en el protocolo especializado de interferencia parental. **Y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 17° de la presente ley.**

**ARTÍCULO OCTAVO: Cambio de Residencia:** Se entenderá por cambio de residencia del niño, niña o adolescente, aquel cambio que pueda afectar sustancialmente la relación con uno de sus padres o que dificulte el cumplimiento de los tiempos de visitas o custodia y cuidado personal establecidos.

**ARTÍCULO NOVENO: Factores a tener en cuenta para otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal.** Para efectos de otorgar o modificar el régimen de custodia y cuidado personal, el principio primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente. La determinación del interés superior del niño, niña o adolescente se hará mediante la evaluación de todos los factores que afectan su bienestar y se tendrán en cuenta entre otros los siguientes aspectos:

1. La etapa de desarrollo: Las necesidades del niño, niña o adolescente y la demostrada capacidad y disposición de cada padre para entender y satisfacer las necesidades de desarrollo del niño, niña o adolescente.
2. La salud física y mental de los padres: En la medida que esta salud afecte la capacidad para ejercer como padre o afecte el normal desarrollo del niño, niña o adolescente.
3. La capacidad y disposición de cada padre para facilitar y fomentar una estrecha y continúa relación del niño, niña o adolescente con el otro padre, y el cumplimiento dado a los tiempos de visitas, custodia y cuidado que le fueron establecidos.
4. La capacidad de cada padre para comunicarse y mantener al otro padre informado de los asuntos y actividades referentes al niño, niña o adolescente y la voluntad de cada uno de los padres para adoptar un criterio común en los asuntos importantes que afecten al niño, niña o adolescente.
5. Los actos y hechos probados de interferencia parental o cualquier manipulación o comportamiento coercitivo de alguno o ambos padres con el propósito de involucrar al niño, niña o adolescente en la disputa entre sus padres.
6. Los hechos probados, por autoridad competente, de violencia intrafamiliar.
7. El abuso, abandono o cualquier forma de violencia sexual a la que haya sido sometido el niño, niña o adolescente, o sus hermanos.
8. El riesgo del niño, niña o adolescente al tener contacto con sus padres, hermanos u otra persona significativa que pueda afectar el interés superior del niño, niña o adolescente.
9. La capacidad y disposición de cada uno de los padres a participar e involucrarse activamente en la vida, en la educación y en las actividades extracurriculares del niño, niña o adolescente.
10. La capacidad y la disposición de cada uno de los padres para mantener al niño, niña o adolescente en un entorno libre del uso de sustancias psicoactivas.
11. La participación satisfactoria y completa del padre en el curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley.
12. Cualquier otro factor que sea relevante para la determinación de la custodia y cuidado alterno del hijo menor de dieciocho años.

**Parágrafo Primero:** Para determinar estos factores el juez, **Defensor de Familia o Comisario de Familia** pueden ordenar de, oficio o a solicitud de parte, la evaluación del caso particular a través de una prueba pericial basada en los protocolos **del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, realizada por los peritos de parte, **el ICBF O Defensoría del Pueblo.**

**Parágrafo Segundo:** El género sexual del niño, niña o adolescente, o el estado civil o género sexual de los padres, no debe ser factor a considerar en la regulación de la custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO DECIMO:** **Aspectos a ser regulados por la autoridad competente.** El juez, al otorgar o modificar la custodia y cuidado personal alterno del niño, niña o adolescente, deberá establecer:

1. El tiempo alterno en que el hijo permanece con cada padre; durante el periodo escolar, periodo no escolar y sus vacaciones.
2. El tiempo alterno en que el hijo permanece con cada padre durante el cumpleaños y otras fechas significativas para la familia.
3. La asignación de las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los padres de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, durante el cuidado y custodia personal alterno del niño, niña o adolescente.
4. Responsabilidad en la toma de decisiones rutinarias y cotidianas y decisiones importantes tales como educación, salud y desarrollo espiritual.
5. La forma, los medios y la frecuencia como se comunicarán los padres entre si y el niño, niña o adolescente con sus padres.
6. La forma del transporte, entrega y recogida del niño, niña o adolescente al momento de la alternancia de la custodia, teniendo en cuenta la seguridad de las partes, si existe riesgo de violencia intrafamiliar.
7. La forma y los medios como se compartirá la información referente al niño, niña o adolescente, que cada padre reciba en sus tiempos de cuidado y crianza.
8. Métodos para la resolución de conflictos entre las partes con respecto a las decisiones y obligaciones en la educación y formación del niño, niña o adolescente.
9. Otros factores que sean necesarios y que puedan afectar la salud física o emocional y el bienestar del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO UNDECIMO: Curso Pedagógico Parental (CPP).** El curso Pedagógico Parental (CPP) tiene como objetivo concientizar, sensibilizar, educar, y asistir a los padres que no cohabitan, sobre: La importancia de los derechos integrales del niño, niña o adolescente; manejo del duelo por separación de la pareja, el impacto de la separación de los padres en el hijo y en la pareja parental; las consecuencias negativas de involucrar al niño, niña o adolescente en los conflictos de pareja; las obligaciones que la ley impone a los padres; la conveniencia de la cooperación parental para asumir y participar en común en las decisiones relacionadas con los aspectos fundamentales en la vida del hijo; los valores en la familia y la sociedad; las consecuencias del incumplimiento de las sentencias y conciliaciones referentes a la custodia.

En caso de fracaso de la conciliación prejudicial, si alguno de los dos padres asiste por separado satisfactoriamente al Curso Pedagógico Parental, esta asistencia será tenida en cuenta a su favor para otorgar o modificar la custodia y cuidado personal alterno del hijo menor de edad.

En los casos de incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial, del fallo judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.** Sobre la custodia y cuidado personal alterno o de manera exclusiva podrá el juez, el defensor de familia, el comisario de familia o inspector de policía amonestar al padre infractor con la asistencia a este curso.

**Parágrafo:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar definirá los lineamientos técnicos del curso, las habilidades de los facilitadores y definirá las entidades autorizadas para desarrollarlo, en un término máximo de un año contado a partir de la publicación de esta ley.

**ARTÍCULO DUODECIMO: Sanciones.** El incumplimiento de lo pactado en la conciliación prejudicial, conciliación judicial, fallo judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.** Sobre custodia, cuidado personal y visitas del niño, niña o adolescente, dará lugar a la aplicación por parte de la autoridad competente de cualquiera de las siguientes sanciones al padre infractor, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

**a)** Amonestación con asistencia obligatoria al curso pedagógico parental establecido en el artículo undécimo (11) de la presente ley o la asistencia a consejería familiar establecida en el artículo décimo noveno (19) de la presente ley;

**b)** Suspensión de los derechos del padre hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la falta.

**c)** Multa equivalente entre uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**El Gobierno Nacional regulará en un término no mayor de doce (12) meses el procedimiento para la aplicación de las sanciones**

**PARAGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de la conciliación prejudicial, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitará ante el **Defensor de Familia, Comisario de Familia o Juez de Familia**.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de la conciliación judicial, sentencia judicial **o en la Resolución Administrativa del Defensor de Familia o Comisario de Familia.**, sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes, se tramitara como incidente de incumplimiento a petición de una de las partes, **en el mismo expediente.**

**PARAGRAFO TERCERO:** La decisión de las sanciones aplicables para el incumplimiento de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas o adolescentes,debe tomarse en un término no mayor a dos (2) meses de conocerse y probarse el incumplimiento, so pena que la autoridad competente incurra en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Compensación del tiempo de custodia o visitas:** Cuando se pruebe que uno de los padres ha interferido o bloqueado el ejercicio del tiempo de custodia o visitas, el juez **Defensor de Familia, Comisario de Familia** ordenará que se compense al niño, niña o adolescente con la asignación, al padre afectado, de un periodo de tiempo igual o superior al que le fue privado.

**ARTICULO DECIMOCUARTO: Cambio de Residencia del niño, niña o adolescente:** El padre que tenga la custodia y cuidado personal del hijo menor de edad, que planee el cambió del lugar permanente de residencia del niño, niña o adolescente, deberá informar la fecha de cambio de residencia y la nueva dirección de residencia del niño, niña o adolescente al otro padre que tenga derechos de custodia o visitas, por correo certificado, a la última dirección conocida de la otra parte, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se realizará el cambio de residencia.

**Parágrafo Primero:** El incumplimiento del presente artículo será sancionado de acuerdo con el artículo duodécimo (12) de la presente ley.

**Parágrafo Segundo:** Cuando uno de los padres haya sido condenado por violencia intrafamiliar o violación en contra del padre que tenga los derechos de custodia y cuidado personal del hijo menor de edad, éste último no tendrá la obligación de avisar el cambio de residencia establecido en este artículo.

**ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Reubicación del niño, niña o adolescente:** La reubicación es considerada como un cambio sustancial de las circunstancias del niño, niña o adolescente. Cuando los padres con derechos de custodia o visitas no han logrado llegar a un acuerdo sobre la reubicación del niño, niña o adolescente, el padre que desee la reubicación deberá solicitar la modificación del régimen de custodia y cuidado personal y deberá demostrar que a) la reubicación se solicita por un propósito legítimo. b) Que la reubicación es razonable en aras de ese propósito, y c) Que la reubicación corresponde con el interés superior del niño, niña o adolescente.

La consideración primordial del juez de familia para aprobar o rechazar la reubicación será la aplicación del principio del interés superior del niño, niña o adolescente. El juez deberá considerar los siguientes factores:

1. Las razones de cada padre para buscar u oponerse a la reubicación.
2. La calidad de la relación del niño, niña o adolescente con cada padre.
3. El beneficio para el niño, niña o adolescente de mantener una relación significativa con ambos padres.
4. El impacto de la reubicación en la calidad y cantidad de contacto futuro del niño, niña o adolescente con el padre que no se reubica.
5. El grado en que, a causa de la reubicación, mejorará la vida del niño, niña o adolescente en los aspectos económicos, emocionales y educativos.
6. La posibilidad de preservar la relación entre el padre que no se reubica y su hijo a través de la programación de un tiempo apropiado de visitas, considerando la logística y circunstancias financieras de las partes.
7. La edad, etapa de desarrollo y las necesidades del niño, niña y adolescente y el probable impacto que el traslado tendrá sobre el desarrollo físico, educativo y emocional del niño, niña o adolescente. Así como las necesidades especiales del niño, niña o adolescente.
8. El efecto de la reubicación para las partes que tengan derechos de custodia o visitas.
9. Los hechos probados de violencia intrafamiliar, abuso o abandono.
10. La existencia de un patrón establecido de conducta del padre que busca la reubicación del niño, niña o adolescente ya sea para promover o interferir en la relación del niño, niña o adolescente y el padre que no se reubica.
11. Antecedentes de haber reubicado al niño, niña o adolescente sin la debida autorización de un juez de familia.
12. Cualquier otro factor que afecte el interés superior del niño, niña o adolescente.

Para determinar estos factores el juez debe ordenar la evaluación del caso particular a través de una prueba pericial basada en los protocolos de reubicación.

**Parágrafo:** Cuando se reubique al niño, niña o adolescente dentro del territorio nacional sin el consentimiento del otro padre y sin la debida autorización de la autoridad competente, el juez de familia que conozca del caso, deberá sancionar al padre infractor de acuerdo con el artículo duodécimo (12) de la presente ley y ordenará el retorno inmediato del niño, niña o adolescente a la residencia que ocupaba antes de la reubicación. Si esto último no fuera posible, su retorno se hará a la residencia del padre no infractor y los costos necesarios deberán ser pagados por el infractor**,** sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO DECIMOSEXTO: Pruebas periciales:** La prueba pericial que se decrete en el proceso, deberá cumplir con requisitos éticos, técnicos, científicos y deontológicos en concordancia con la ley 1090 de 2006 y se practicará conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006 y al Código general del Proceso, así como, lo previsto en los protocolos de custodia, visitas, interferencia parental y reubicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los protocolos antes señalados, deberán ser realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o podrán ser elaborados por el Colegio Colombiano de Psicólogos; en un término no superior a doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El perito que realice las prueba periciales establecidas en los protocolos de custodia, visitas, interferencia parental y reubicación deberá acreditar estudios de pregrado en psicología con estudios de postgrado en psicología jurídica o forense o acreditar estudios de pregrado en medicina con estudios de posgrado en psiquiatría forense, adicionalmente deberá contar con una experiencia específica mínima de dos años en la elaboración de peritazgos forenses elaborados con posterioridad a la fecha de terminación del estudio de posgrado.

**ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO:** **Centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas.** Los centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas (CEFVS) son espacios idóneos y neutrales, que cuentan con la supervisión de profesionales de la psicología, trabajo social o ciencias afines, que facilitan la relación paterno-filial, garantizan la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente y del padre o madre vulnerable o afectado por el incumplimiento del régimen de custodia o visitas. El objetivo fundamental de los CEFVS es el de favorecer el derecho del niño, niña o adolescente a mantener la relación con ambos padres, cuando estos no cohabitan, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional. Los servicios que prestan los CEFVS son: visitas supervisadas, visitas no supervisadas, supervisión de la entrega o recogida del niño, niña o adolescente en la alternancia de la custodia y visitas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), expedir autorización de funcionamiento de los CEFVS, y en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la publicación de la presente ley determinar los requisitos, tipo de entidades, condiciones, características, responsabilidades, tarifas y calidades, que deberán cumplir estos centros para ser autorizados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El juez de familia, el defensor de familia o el comisario de familia o en los casos que determina la ley el inspector de policía, podrán de oficio cuando se detectan situaciones de riesgo, o a instancia del padre que le resulta imposible que se cumpla el régimen de custodia o visitas ordenar que las visitas, entregas o recogidas del niño, niña o adolescente se hagan en los Centros de encuentro familiar y de visitas supervisadas.

**ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Consejería familiar. Sin perjuicio de las demás pruebas que considere necesarias, la autoridad competente podrá decretar y ordenar dentro del proceso, que los padres y de ser el caso los hijos menores de edad reciban consejería familiar por parte de un profesional calificado. En caso que las partes no puedan costear** los gastos que ello conlleve, podrán acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), fundaciones sin ánimo de lucro, o instituciones prestadoras de servicios de salud.

**ARTÍCULO DECIMONOVENO: Régimen de Transición:** Los procesos que actualmente se tramitan sobre custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes se regirán por la anterior ley hasta tanto no entre en vigencia la presente ley.

**ARTICULO VIGÉSIMO: Vigencia.** Esta Ley rige a partir de los doce (12) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. **PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones y observaciones, me permito rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 035 de 2014 Cámara “*por medio de la cual se establecen disposiciones complementarias relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de custodia, cuidado personal y visitas cuando los padres no cohabitan*”, y en consecuencia solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate conforme al texto presentado con el pliego de modificaciones, y que la comisión tenga en cuenta las observaciones de las diferentes entidades en las que se hace énfasis que el presente proyecto de ley es una reglamentación complementaria a la ya existente sobre el tema.

Cordialmente,

**H.R. Telésforo Pedraza Ortega,**

**Representante a la Cámara por Bogotá**

1. Véase en www.memoriachilena.cl/archivos2/pdfs/MC0064762.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase en <http://academica-e.unavarra.es/handle/2454/9645> [↑](#footnote-ref-2)
3. Spruijt, E y Duindam, V .Utrecht University. Department of Adolescence. Joint Physical Custody in the Netherlands & the Well being of Children. Septiembre de 2008. Disponible en: <http://folk.uio.no/torkildl/divnet/Papers/Spruijt.pdf> (Agosto, 2012). [↑](#footnote-ref-3)
4. En menos del 5% de los casos, los hijos fueron separados de manera tal de vivir unos con la madre y otros con el padre. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ministerio de justicia, «L´exercice de l´autorité parentale après le divorce ou la séparation des parents non mariés », octubre 2007, disponible en <http://www.justice.gouv.fr/art_pix/1_1_071108autoriteparentaleaprdivousep.pdf> (Agosto, 2012) [↑](#footnote-ref-5)
6. Información disponible en: <http://www.abogadoencasa.es/patriapotestad.html> (Agosto, 2012) [↑](#footnote-ref-6)
7. Efecto de la custodia compartida en los niños y adolescentes, experiencia extranjera. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Chile [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)